

GGN-VSC-PARC-037-2024

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPE-DIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FD2-093	VSC-633	23/08/2019	CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARC-163-19	21/10/2019	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Cali a los (11) días del mes de octubre de 2024.



**EDUAR ALDEMAR MAPALLO**  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARC-163-19

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, para todos los efectos legales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC N° 00633 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** "proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería dentro del contrato de concesión No. FD2-093, fue notificada por aviso en el domicilio registrado, guía de correo N° 9604411068 de la empresa de correos Cadena, a la señora Marta Cecilia Tosse Fernandez, el día 04 de octubre de 2019. Según el **ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO** de la mencionada Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación. Que revisado el Sistema de Gestión Documental se constató que no se interpuso recurso alguno, quedando así el acto administrativo ejecutoriado y **en firme el día 21 de octubre de 2019** en los términos del numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cali, a los veinticinco días (25) de noviembre de 2019.

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Coordinador Punto de Atención Regional – Cali

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000633

23 AGO. 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", y el señor JESÚS HERNÁN AGREDO LUCIO, suscribieron el Contrato de Concesión N° FD2-093, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de GRANITO, BASALTO, PORFIDO Y OTRAS ROCAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN EN BRUTO, ubicado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE, el cual comprende una extensión superficial total de 55 hectáreas y 9950 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se surtió el 18 de enero de 2008. (Folios 50-61)

Mediante Resolución GTRC-0029-08 del 23 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2008, se aceptó la subrogación de los derechos del señor JESÚS HERNÁN AGREDO LUCIO, sobre la totalidad del contrato de concesión FD2-093, a favor de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, quienes a partir del Registro Minero del presente acto administrativo, serán los únicos beneficiarios de la totalidad del título minero.

Mediante Resolución Número PARC-003 del 05 de febrero de 2013, requirió a la titular en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realizara el pago por valor SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 657.372), por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

Mediante Resolución Número GSC-ZO-000333 del 03 de diciembre de 2014, se impuso multa a los titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2014, por la omisión de allegar la información requerida en el numeral 6 del Auto PARC-038-14 del 30 de enero de 2014; numeral 2.2 del Auto PARC-307-14 del 27 de mayo de 2014 y numeral 2.2 del Auto PARC-700-14 del 18 de septiembre de 2014.

Mediante Auto PARC-199-17 del 21 de abril de 2017, notificado por estado jurídico PARC-010-17 del 12 de mayo de 2017, procedió entre otros en los numerales 6 y 9, a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **6 Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, **bajo causal de caducidad** de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la omisión de presentar la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 14/10/2012, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.6 del concepto técnico PAR-CALI-077-2017 del 06 de abril de 2017. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar.

**9. Requerir** a los titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, **bajo causal de caducidad** de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas" por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000), más la indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-000333 del 03/12/2014, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.21 del concepto técnico PAR-CALI-077-2017 del 06 de abril de 2017. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar.

Mediante Auto PARC-348-18 del 08 de abril de 2018, notificado por estado PARC-017 del 16 de abril de 2018, procedió en los numerales 2.2 y 2.3, a:

(...) **2.2 Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del contrato de concesión N° FD2-093, de acuerdo con lo señalado en el artículo d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de la consignación por valor CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.455), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la única anualidad de la etapa de exploración; de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 46.083), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 34.605), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 999.697), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.3 del concepto técnico PAR-CALI-148-2018 del 06 de abril de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 ibidem.

**2.3 Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del contrato de concesión N° FD2-093, de acuerdo con lo señalado en el artículo d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.4 del concepto técnico PAR-CALI-148-2018 del 06 de abril de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 ibidem (...).

Mediante Auto PARC-009-19 del 09 de enero de 2019, notificado por estado PARC-002-19 del 15 de enero de 2019, procedió en el numeral 2.2:

(...) **2.2 REQUERIR bajo causal de caducidad** a los titulares del contrato de concesión N° FD2-093, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la no presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III Trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.6 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-663-2018 del 26 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada norma (...).

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-354-2019 del 09 de agosto de 2019, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"****3.1. FORMATO BÁSICO MINERO**

Mediante AUTO PARC-009-19 DEL 09/01/19, numeral 2.3 REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los beneficiarios del título de la referencia, para que alleguen el Formato Básico Minero Semestral del 2018, conforme lo dispuesto en el numeral 6.8 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-663-2018 del 26 de diciembre de 2018, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Mediante AUTO PARC-009-19 DEL 09/01/19, 2.5 Teniendo en cuenta que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Auto PARC-348-18 del 09 de abril de 2018 y lo concluido en los numerales 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.7 del Concepto Técnico PAR-CALI-663-2018 del 26 de diciembre de 2018, y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, nos encontramos realizando el respectivo acto administrativo correspondiente a las faltas que se le imputan.

Se recomienda requerir el Formato Básico Minero Anual 2018 y Formato Básico Semestral 2019.

**3.2. CANON SUPERFICARIO**

Mediante AUTO PARC-348-18 del 09 de abril de 2018, numeral 2.1 Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y que el titular no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Auto PARC-199-17 del 21 de abril de 2017 y lo concluido en el numeral 6.2 del concepto técnico PAR-CALI-148-2018 del 06 de abril de 2018, y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, como se dijo en actos anteriores, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.

Mediante AUTO PARC-348-18 del 09 de abril de 2018, numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° FD2-093, de acuerdo con lo señalado en el artículo d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de la consignación por valor CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.455), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la única anualidad de la etapa de exploración; de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 46.083), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 34.605), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 999.697), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.3 del concepto técnico PAR-CALI-148-2018 del 06 de abril de 2018, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

**3.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL**

A la fecha, los titulares mineros no han dado cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 2 del AUTO PARC-038-14 del 30/01/2014 y numeral 6 del AUTO PARC-701-16 del 22/08/2016, referente a presentar la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 14 de octubre de 2012.

Mediante AUTO PARC-199-17 del 21 de abril de 2017, numeral 6 se requirió a los titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la omisión de presentar la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 14/10/2012, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.5 del concepto técnico PAR-CALI-077-2017 del 06 de abril de 2017, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda requerir la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 14 de octubre de 2012.

**3.4. REGALÍAS**

A la fecha, los titulares mineros no han dado cumplimiento a lo requerido mediante numeral 4 del AUTO PARC-837-2016 del 02/11/2016, referente a presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías.

Mediante AUTO PARC-348-18 del 09 de abril de 2018, numeral 2.3 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° FD2-093, de acuerdo con lo señalado en el artículo d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la presentación de los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.4 del concepto técnico PAR-CALI-148-2018 del 06 de abril de 2018, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Mediante AUTO PARC-009-19 DEL 09/01/19, numeral 2.2 REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° FD2-093, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

esto es, "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por la no presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III Trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.6 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-663-2018 del 26 de diciembre de 2018, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda requerir los formularios de liquidación y declaración de regalías de los trimestres IV de 2018, I, II de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha no ha presentado.

### 3.5. CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del contrato de concesión No. FD2-093 este se clasifica como pequeña minería.

### 3.6. PAGO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Informa al Área Jurídica que a la fecha los titulares del Contrato de Concesión No. FD2-093 no han cumplido con los requerimientos realizados en la Resolución PARC-003 del 05 de febrero de 2013, relacionado con el pago de inspección de campo realizada al área del título minero N° FD2-093.

Programación de visitas para el contrato FD2-093									
TÍTULO	AÑO	Nº VISITA	TIPO PAGO	VALOR	IVA	TOTAL	ESTADO PAGO	OPCIÓN	
FD2-093	2012	I	REGALÍA	\$ 588.736,00	\$ 60.672,00	\$ 649.408,00	Pagado	Interés	Stabiliz

### 3.7. SEGURIDAD MINERA

Informe PAR-CALI No. 288-18 de visita técnica de seguimiento y control realizada el día 01/09/2018 al área del contrato de concesión No. FD2-093

### 3.8. SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. FD2-093, presenta superposición con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DEL RIO CALI - RESOLUCION 2248, FECHA DEL ACTO 31/10/2017 - MADS (DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 9 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1938)- TOMADO OFICIO ANM 20185500372342, RAD MADS OAJ-8140-E2-2018-000149 - INCORPORADO AL CMC 06/02/2018 y RFN Buga - Resol. 11/1938 Min. Economía Nacional - (CVC).

### 3.9 MULTAS

A la fecha, los titulares mineros no han dado cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 2.2 del AUTO PARC-599-15 del 01/06/2015 y numeral 13 del AUTO PARC-701-16 del 22/08/2016, referente a allegar la suma por valor de \$1.232.000, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-000333 del 03/12/2014.

A la fecha los titulares del Contrato de Concesión No. FD2-093 no han cumplido con el requerimiento realizado en el numeral 9 del AUTO PARC-199-17 del 21 de abril de 2017.

3.10 Una vez revisado integralmente el expediente No FD2-093, este NO se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

### 4. ALERTAS TEMPRANAS

Concluida la evaluación documental del contrato de concesión No. IFJ-14061, no se observan alertas tempranas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FD2-093, se evidencia que mediante Auto PARC-199-17 del 21 de abril de 2017, notificado por estado jurídico PARC-010-17 del 12 de mayo de 2017, numeral 6 y 9 requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° FD2-093, por la omisión de presentar la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 14 de octubre de 2012 y el no pago de la multa impuesta por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000), más la indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago, otorgando el término de quince (15) días hábiles respectivamente, para subsanar la falta, contado a partir de la notificación por estado, **los cuales se encuentran vencidos desde el 27 de junio de 2017.**

De igual manera, mediante Auto PARC-348-18 del 08 de abril de 2018, notificado por estado PARC-017 del 16 de abril de 2018, numeral 2.2 y 2.3 requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad la presentación de la consignación por valor CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.455), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la única anualidad de la etapa de exploración; de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 46.083), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 34.605), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 999.697), por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago y la presentación de los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2017, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de su notificación, para subsanar las faltas, **los cuales vencieron desde el 29 de mayo de 2018.**

Por último, mediante Auto PARC-009-19 del 09 de enero de 2019, notificado por estado PARC-002-19 del 15 de enero de 2019, numeral 2.2 se requirió bajo causal de caducidad a los concesionarios la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III Trimestre de 2018, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de dicho auto, para subsanar la falta, **términos que se encuentran vencidos desde el 25 de febrero de 2019.**

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 27 de junio de 2017, 29 de mayo de 2018, 25 de febrero de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FD2-093, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 2*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>3</sup>*

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FD2-093, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es importante precisar, que una vez revisado el expediente en comento, evidenciamos que mediante Informe de Inspección Técnica de Seguimiento, Control y Seguridad Minera PAR-CALI-033-2017 del 24 de abril de 2017 e Informe de Visita de Fiscalización Integral PARC-288-2018 del 01 de septiembre de 2018, que el Contrato de Concesión N° FD2-093, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni Licencia Ambiental y no se desarrollaron actividades de explotación minera dentro del área otorgada al título minero.

Es por ello que si bien no se estaban adelantando labores de explotación minera dentro del área del contrato de concesión N° FD2-093, no se genera la obligación de reportar o presentar el pago de regalías, pero sí de presentar los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías.

En virtud de lo anterior, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que el titular no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área otorgada, tal y como lo señalan los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control referenciados y que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el numeral 2.5 del Auto PARC-348-18 del 08 de abril de 2018 y numeral 2.2 del Auto PARC-009-19 del 09 de enero de 2019, y que son objeto de estudio en el presente acto administrativo, no debieron exigirse toda vez que como se señaló; el titular minero no había adelantado ninguna actividad minera y por ello no debían acreditar ningún pago de regalías.

Por lo anterior, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías de los trimestres señalados. Lo anterior, no implica que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y por ello deberán allegar los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III trimestre de 2018.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° FD2-093, suscrito con la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.971.565, en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No. FD2-093, suscrito con la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

66.971.565, en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FD2-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.971.565, en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO: Declarar** que la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.971.565, en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE en calidad de titular del contrato de concesión No. FD2-093, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.455), por concepto de pago extemporáneo de la única anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-354-2019 del 09 de agosto de 2019.
- La suma por valor de CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 46.083), por concepto de pago extemporáneo de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-354-2019 del 09 de agosto de 2019.
- La suma por valor de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 34.605), por concepto de pago extemporáneo de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-354-2019 del 09 de agosto de 2019.
- La suma por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 999.697,40), por concepto del pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-354-2019 del 09 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO: Declarar** que la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 657.372), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-354-2019 del 09 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO:** Declarar que la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- La suma por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.232.000), por concepto de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZO-000333 del 03 de diciembre de 2014, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.9 del concepto técnico PAR-CALI-354-2019 del 09 de agosto de 2019.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>4</sup> respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo Primero:** Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

**Parágrafo Segundo:** Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. FD2-093, previo recibo del área objeto del contrato.

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FD2-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO NOVENO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

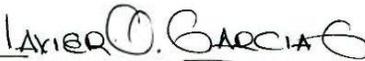
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo 334 de la ley 685 de 2001, de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.971.565, en representación de sus hijos menores DANIEL ALEJANDRO AGREDO TOSSE y ANA GABRIELA AGREDO TOSSE, titulares del Contrato de Concesión N° FD2-093, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Carolina Martan Abogada PARC  
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PARC  
Aprobó: Katherine Naranjo/Coordinadora PARC  
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa /Abogada GSC-20 *MLC*  
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC